

INFORMATIVO LEGAL SEMANAL

Semana del 26 de marzo al 01 de abril de 2023

- 1** La Caducidad administrativa en el procedimiento sancionador de la Inspección del Trabajo - Decisión del TFL

LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO



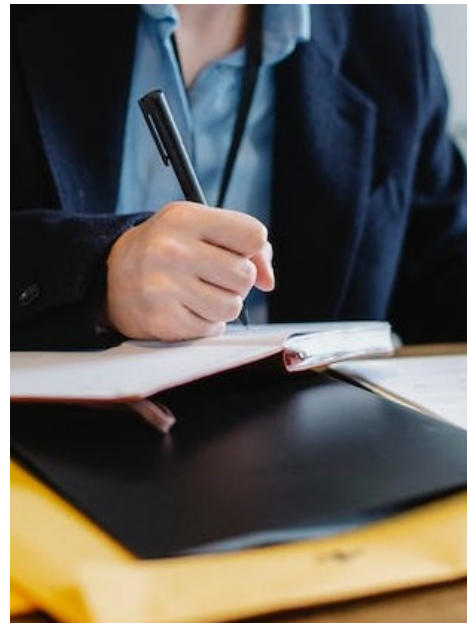
La Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral de la SUNAFIL ha desarrollado, en la **Resolución N° 1223-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**, la aplicación de la caducidad administrativa en los procedimientos sancionadores de la inspección del trabajo en su institución.

Como indica la Sala, conforme al artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador se produce por el exceso del plazo que tiene la entidad para resolver los procedimientos sancionadores.

PLAZO PARA RESOLVER PROCEDIMIENTOS

La entidad administrativa tiene **09 meses**, desde la notificación de la imputación de cargos para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 03 meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente; sin perjuicio de ello, el administrado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento, en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio.



CÓMPUTO DEL PLAZO

A su vez la Sala cumple con precisar que *“la caducidad del procedimiento sancionador no se computa desde la fecha de emisión de la imputación de cargos, sino desde que se notifica la misma con la cual se da inicio al procedimiento sancionador”*. Siendo así, transcurrido el plazo para que resolver sin que se haya notificado la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento.



DEBER DE MOTIVACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

De igual forma la Sala recalcó la postura que mantiene de forma uniforme respecto a que, la autoridad competente que resuelva el pedido de ampliación de plazo debe emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, no siendo suficiente las fórmulas retóricas referidas a la “excesiva carga” o “la necesidad de un análisis minucioso”.

OPINIÓN JURÍDICA N° 012-2021-JUS/DGDNCR

La Sala toma como base la Opinión Jurídica N° 012-2021-JUS/DGDNCR para confirmar su postura respecto al deber de motivación en la ampliación de plazo, la que, en su punto 31 indica que *“el órgano competente (debe) emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento”*, reiterando que *“la Administración tiene el deber de sustentar debidamente las razones y motivos para ampliar el plazo del procedimiento, y, por ende, el plazo de caducidad. De lo contrario, dicha decisión podría resultar abusiva, arbitraria y cuestionable por el afectado de la medida”*.